

CONSTANCIA SECRETARIAL :AGOSTO 2/2021

Los demandados JORGE ISAAC GUAPACHA GUAPACHA Y EMILIO ARBOLEDA GIRALDO fueron notificados de la orden de pago librada en su contra por aviso recibido el 8 de julio del año en curso .

La notificación queda surtida el día siguiente: 9 de julio de 2021.

3 dias para retirar copias: 12,13,14 de Julio de 2021.

Términos para pagar y excepcionar : 15,16,19,21,22,23,26,27,28,29 Julio de 2021

Venció el termino y los demandados guardaron silencio .

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.SRIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 170014003003-2021-00327-00

LA COOPERTIVA MULTIACTIVA DE COMERCIANTES DE MANIZALES Y SU AREA METROPOLITANA representada por Olga Patricia Marín Arango, persona mayor de edad, quien actúa en nombre propio, demandó coercitivamente a los señores JORGE ISAAC GUAPACHA GUAPACHA Y EMILIO ARBOLEDA GIRALDO con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero aportada en una letra de cambio arrimado al presente expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 17 de junio de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los citados demandados donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los demandados JORGE ISAAC GUAPACHA GUAPACHA Y EMILIO ARBOLEDA GIRALDO fueron notificado de la orden de pago librada en su contra por aviso según constancia aportada a autos.. Una vez vencido el

término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardó silencio por tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como los demandados JORGE ISAAC GUAPACHA GUAPACHA Y EMILIO ARBOLEDA GIRALDO guardaron silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 17 de junio de 2021se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 10.000.00 así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 17 de Junio de 2021 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIANTES DE MANIZALES representado por Olga Patricia Marín Arango en contra de JORGE ISAAC GUAPACHA GUAPACHA Y EMILIO ARBOLEDA GIRALDO.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 10.000.00

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez

VALENTINA JARAMILLO MARIN

.me.

Firmado Por:

Valentina
Juez Municipal
Civil 003

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No.130 del 4/08/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

Jaramillo Marín

Juzgado Municipal
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22eda7b5c0dce6c106c6a64a7f21848b7945e9b5fda3e9f47788d69158d661d6

Documento generado en 03/08/2021 09:48:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>